

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



LUXEMBOURG

3ENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS  
I KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA N° 34/06

6 de abril de 2006

Conclusiones del Abogado General en los asuntos C-145/04 y C-300/04

*Reino de España/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte apoyado por la Comisión de las Comunidades Europeas*

*Eman y Sevinger/College van burgemeester en wethouders van Den Haag*

### **EL ABOGADO GENERAL ANTONIO TIZZANO PRESENTA CONCLUSIONES EN DOS ASUNTOS RELATIVOS AL DERECHO A VOTAR EN LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO**

En el **asunto iniciado por España** contra el Reino Unido se trata de determinar **si un Estado miembro está legitimado para extender el derecho a votar en las elecciones europeas a nacionales de países terceros residentes en un territorio europeo** (en este caso, **Gibraltar**) (C-145/04).

En 2003 el Reino Unido adoptó la European Parliament (Representation) Act 2003 (EPRA). Para permitir que los habitantes de Gibraltar participasen en las elecciones europeas, dicha ley creó una nueva circunscripción electoral que une Gibraltar a una circunscripción electoral existente de Inglaterra o de Gales y estableció el correspondiente registro electoral. Además, extendió el derecho de voto a los ciudadanos de la Commonwealth residentes en Gibraltar.

Contra la EPRA, el Gobierno español alega: 1) que el hecho de extender el derecho a votar en las elecciones europeas a nacionales de países terceros, residentes en Gibraltar, que no son nacionales del Reino Unido es contrario a las disposiciones del Tratado CE relativas a la ciudadanía de la Unión y a las elecciones al Parlamento Europeo; y 2) que esta extensión y la inclusión de Gibraltar en una circunscripción electoral existente del Reino Unido infringen el anexo II del Acto de 1976 relativo a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom de los representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 20 de septiembre de 1976, por la que se aprueba el «Acto relativo a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo», modificada en último lugar por la Decisión 2002/772/CE, Euratom del Consejo.

El Abogado General propone **desestimar la primera imputación del recurso y estimar en parte la segunda.**

A juicio del Abogado General, la posibilidad de extender el derecho a votar en las elecciones al Parlamento Europeo a nacionales de Estados terceros no está prohibida por las normas generales del Tratado. En efecto, dicha extensión resulta coherente con el principio democrático del sufragio universal, que milita en favor del reconocimiento del derecho de voto al mayor número posible de personas y, por tanto, también a los extranjeros establecidos en un Estado miembro determinado.

Sin embargo, los Estados miembros están obligados a respetar los principios generales del ordenamiento, entre ellos los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación, así como las eventuales disposiciones comunitarias en la materia (como las que impone al Reino Unido el anexo II del Acto de 1976).

En cambio, **la extensión del derecho de voto a los nacionales de países terceros infringe el anexo II del Acto de 1976.** Este anexo dispone que el Reino Unido puede aplicar las disposiciones del Acto de 1976 solamente en lo tocante al Reino Unido.

Según el Abogado General, a raíz de la sentencia *Matthews* del Tribunal de Estrasburgo,<sup>2</sup> el Reino Unido estaba obligado a introducir una excepción al citado anexo II para reconocer el derecho de voto a los nacionales británicos residentes en Gibraltar. La creación de una nueva circunscripción, la realización del escrutinio en Gibraltar y la creación del registro electoral son medidas legales dado que son necesarias para garantizar la efectividad del derecho de voto de dichos nacionales.

Por el contrario, la extensión del mismo derecho a personas residentes en Gibraltar que no son nacionales del Reino Unido ni de otro Estado miembro de la Unión no viene impuesta por la exigencia de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental y, por tanto, no está justificado introducir por este motivo una excepción al citado anexo II.

En consecuencia, el anexo mantiene su fuerza prohibitiva respecto a los nacionales de países terceros.

En el **asunto prejudicial**, en cambio, el *Nederlandse Raad van State* preguntó **si un Estado miembro puede negar el derecho a votar en las elecciones europeas a determinadas categorías de nacionales suyos residentes en un territorio de ultramar** asociado a la Comunidad (en este caso, **Aruba**) (C-300/04).

El Reino de los Países Bajos está compuesto por los Países Bajos y por las islas de Aruba y de las Antillas Neerlandesas. Existe una única nacionalidad para todos los habitantes del Reino, la nacionalidad neerlandesa.

En 2004, los Sres. *Eman* y *Sevinger*, nacionales neerlandeses que tienen su domicilio efectivo en Aruba, solicitaron ser inscritos en el registro electoral para participar en las elecciones al Parlamento Europeo. Su solicitud se desestimó porque la Ley electoral neerlandesa reconoce el derecho a votar en las elecciones parlamentarias de los Países Bajos y en las europeas únicamente a los nacionales neerlandeses que tengan su domicilio efectivo en la parte continental del Reino.

---

<sup>2</sup> La sentencia *Matthews*, que estimó el recurso de una nacional británica residente en Gibraltar, declaró que el Reino Unido había infringido el CEDH al no haber organizado elecciones al Parlamento Europeo en Gibraltar.

El Abogado General estima que los Estados miembros conservan la facultad de determinar el ámbito de su nacionalidad y de los derechos derivados de ésta, pero deben ejercitarla respetando el Derecho comunitario.

Por tanto, un Estado miembro puede en principio establecer una nacionalidad única para todos sus habitantes pero articular los derechos resultantes de ella según la parte del Estado en la que residan los nacionales. En consecuencia, puede –como ha hecho el Reino de los Países Bajos– reconocer el derecho a votar en las elecciones europeas a sus nacionales residentes en el territorio europeo del Estado y negarlo a los que residen en una parte del Estado que constituye un territorio de ultramar asociado a la Comunidad.

A pesar de esto, según el Abogado General, la **normativa electoral neerlandesa es contraria** al Derecho comunitario y en particular **al principio fundamental de igualdad**.

En efecto, dicha normativa reconoce el derecho a votar en las elecciones europeas no sólo a los nacionales neerlandeses que residen en los Países Bajos, sino también a los que residen en Estados terceros, por lo que en definitiva sólo se lo niega a los que residen en Aruba y en las Antillas Neerlandesas.

De este modo, reconoce el citado derecho a los nacionales neerlandeses que residen en Estados terceros respecto a los Países Bajos y a la Comunidad, pero se lo niega a los que residen en las referidas islas, aunque se encuentren en la misma situación que los demás (también ellos son nacionales neerlandeses que residen fuera de los Países Bajos) y puedan incluso invocar que residen en un territorio que mantiene relaciones especiales con los Países Bajos y con la Comunidad.

**Recordatorio: La opinión del Abogado General no vincula al Tribunal de Justicia. El Abogado General tiene por misión proponer al Tribunal de Justicia, de manera completamente imparcial, una solución jurídica para dirimir los asuntos que haya examinado. El Tribunal comienza a deliberar a partir de este momento, la sentencia se pronunciará en una fecha posterior.**

*Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia*

*Lenguas disponibles: EN, ES, FR, DE, IT, NL, PL, SL*

*El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en internet ([www.curia.eu.int](http://www.curia.eu.int))  
Generalmente puede consultarse a partir de las 1 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto,  
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*